



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-378/2020

PARTE ACTORA: JORGE TORRES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Jalalpa El Grande, de la Demarcación Álvaro Obregón, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Actos previos.....	3
IV. Juicio Electoral	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Análisis de fondo.....	10
1. Problemática a resolver	11
2. Acto impugnado	12
3. Pretensión y causa de pedir	14
4. Resumen de agravios	15
5. Justificación del acto reclamado	16
6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta.	16
CUARTO. Marco normativo	16
1. Los principios rectores en materia electoral.....	16
2. De las COPACO	17

3. Acciones afirmativas	20
QUINTO. Estudio de fondo.....	22
II. Justificación.	23
III. Caso particular.....	31
RESUELVE.....	36

GLOSARIO

Autoridad responsable / Dirección Distrital:	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 2020.
Criterios:	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Demarcación:	Álvaro Obregón.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Parte actora / Promovente:	Jorge Torres Flores.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Jalalpa El Grande:

Unidad Territorial Jalalpa El Grande.

De lo narrado por la Parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

1. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande, Clave 10-089, en la **Demarcación Álvaro Obregón.**

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

2. Publicación de candidaturas aprobadas. El diecinueve de febrero² siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

3. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020³.

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Jalalpa El Grande.

IV. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. En contra de la constancia de asignación e integración, el veintidós de marzo, la Parte

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020



actora presentó ante la Dirección Distrital, demanda de juicio electoral.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁴ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁵ a efecto de que la suspensión de plazos se concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-378/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁵ A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

5. Radicación. El once de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷.

En el caso concreto, la Parte actora controvierte la supuesta indebida asignación y conformación de la COPACO en la

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 3, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal y 26, de la Ley de Participación.

Unidad Jalalpa El Grande, pues desde su perspectiva, la Autoridad responsable le excluyó de dicha integración, no obstante que sostiene haber obtenido el número de votos suficientes que le coloca dentro de las nueve personas candidatas con mejor votación, lo que implica que debe formar parte de aquella.

Considera que su exclusión se debió a que se tenía que incluir a una persona candidata que pertenezca a un grupo minoritario, ya sea de jóvenes o con discapacidad —acciones afirmativas.

En esa tesitura, dado que la litis a resolver radica en analizar la legalidad del acto impugnado, es que se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre del Promovente, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve⁸.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁹, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

⁸ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

⁹ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal¹⁰ establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación¹¹, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte el Promovente es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo y cuya publicación en los estrados de la Dirección Distrital ocurrió en misma fecha —además, la Parte actora manifiesta que tuvo conocimiento en misma fecha del acto impugnado—.

La demanda de juicio electoral se presentó el veintidós siguiente —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable¹²—, es decir, **cuatro días posteriores** a aquel en

¹⁰ En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

¹¹ En los artículos 26 y 116.

¹² Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

que tuvo conocimiento la Parte actora, por lo que resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días señalado.

En consecuencia, se cumple la oportunidad.

c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral¹³, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Jalalpa El Grande, respecto de la cual, sostiene que participó como candidato para integrarla, es decir, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque el Promovente considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberle excluido de la integración de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que obtuvo la votación suficiente para ser asignado como integrante de la COPACO.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de la Parte actora.

¹³ Conforme lo previsto por los artículos 46, fracción IV y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la Parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Análisis preliminar

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática a resolver

De acuerdo con los conceptos de agravio que esgrime la Parte actora, este Tribunal Electoral debe determinar si la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande, emitida por la Autoridad responsable se efectuó conforme a los parámetros normativos previamente establecidos para la integración de aquella.

Es decir, la presente resolución **debe analizar si fue correcta la determinación** de la Autoridad responsable, en el sentido **de excluir a la Parte actora**, de la lista de personas integrantes de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande, ello, pese a que, desde su perspectiva, obtuvo la cantidad de votos que le coloca dentro de las nueve personas que más votos consiguieron en la jornada electiva.

De concluirse que su exclusión está justificada, llevaría a confirmar la asignación e integración que combate la Parte actora; en caso contrario, de resultar fundados sus agravios, lo conducente sería la revocación o modificación del acto impugnado.

Para efecto del análisis y estudio que corresponde, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, a partir del contenido de la constancia de asignación e integración correspondiente.

2. Acto impugnado

La Parte actora controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande; sin embargo, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió, resulta importante precisar los **resultados asentados en el acta de cómputo**¹⁶, como **paso previo a la asignación**, concatenando dicha prueba con la constancia de asignación aleatoria de los número de identificación de las candidaturas¹⁷ —de esta forma, las posiciones obtenidas por las personas candidatas se muestran, de manera descendente—:

¹⁶ Cuya copia certificada obra en autos, documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones adquiere el carácter de público, y al no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

¹⁷ Ídem.



CA-COPACO-001

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL JALALPA EL GRANDE, CLAVE 10-089, DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 18, ubicada en Puerto Hidalgo Mz.11, Lt. 20, Col. Piloto Adolfo López Mateos, Alcaldía Álvaro Obregón, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaria(s) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cta, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD18-ECOPACO2020-373	BARRERA	X	MARÍA GUADALUPE
2	IECM-DD18-ECOPACO2020-149	SALINAS	GUZMAN	AURELIO
3	IECM-DD18-ECOPACO2020-417	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	JACQUELIN TABATA
4	IECM-DD18-ECOPACO2020-415	HERNÁNDEZ	ESCAJADILLO	HORACIO
5	IECM-DD18-ECOPACO2020-641	XX	CRUZ	GUADALUPE
6	IECM-DD18-ECOPACO2020-418	HERNÁNDEZ	ROMERO	RAMÓN
7	IECM-DD18-ECOPACO2020-370	PÉREZ	LÓPEZ	MARIA ISABEL
8	IECM-DD18-ECOPACO2020-420	HERNÁNDEZ	PALACIOS	ZEUS ULISES
9	IECM-DD18-ECOPACO2020-561	HERNÁNDEZ	JIMÉNEZ	JANETT
10	IECM-DD18-ECOPACO2020-381	CRUZ	DAVILA	ADELAIDO
11	IECM-DD18-ECOPACO2020-375	GARCIA	RODRIGUEZ	ALONDRA
12	IECM-DD18-ECOPACO2020-390	TORRES	FLORES	JORGE
13	IECM-DD18-ECOPACO2020-430	GONZALEZ	VARGAS	MARIA JOSEFINA
14	IECM-DD18-ECOPACO2020-398	MARIN	CONDE	LAZARO
15	IECM-DD18-ECOPACO2020-304	SALINAS	GUZMAN	ENRIQUE

Información del acta de cómputo concatenada con la constancia de asignación de números aleatorios de candidaturas		
Candidatura	Votos	Nombre
10	122	Cruz Dávila Adelaido
6	75	Hernández Romero Ramón
11	60	García Rodríguez Alondra
14	47	Marín Conde Lázaro
9	38	Hernández Jiménez Janett
7	31	Pérez López María Isabel
15	27	Salinas Guzmán Enrique
12	16	Torres Flores Jorge
3	14	Sánchez Sánchez Jacquelin Tabata
1	12	Barrera X María Guadalupe
4	10	Hernández Escajadillo Horacio
2	2	Salinas Guzmán Aurelio
8	2	Hernández Palacios Zeuz Ulises
5	1	XX Cruz Guadalupe
13	1	González Vargas María Josefina

(El nombre sombreado corresponde a la Parte actora del presente juicio).

A partir de dichos resultados, el dieciocho de marzo, la Autoridad responsable expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande¹⁸, de la cual se advierte la siguiente integración:

No	Constancia de asignación
1	García Rodríguez Alondra
2	Cruz Dávila Adelaido
3	Hernández Jiménez Janett
4	Hernández Romero Ramón
5	María Isabel Pérez López
6	Marín Conde Lázaro
7	Sánchez Sánchez Jacquelin Tabata
8	Hernández Palacios Zeuz Ulises
9	Barrera X María Guadalupe

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande, este Órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es la pretensión de la Parte Actora.

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del Promovente es acceder al cargo de elección ciudadana para el cual fue votado, es decir, ser nombrado como una de las nueve personas que integran la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande.

Causa de pedir. Lo anterior, porque desde su perspectiva, indebidamente se le excluyó de dicha integración, no obstante que obtuvo la cantidad suficiente de votos que lo coloca dentro

¹⁸ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones adquiere el carácter de público, y al no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

de los nueve mejores índices de votación; así como por el hecho de que, en su concepto, la acción afirmativa que está garantizada en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, tiene que ser aplicada bajo un estricto respeto por los derechos humanos de las personas que no forman parte de dichos grupos vulnerables.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad¹⁹:

La Parte actora sostiene que la Autoridad responsable indebidamente le priva de su derecho de integrar la COPACO, en la Unidad Jalalpa El Grande, porque él obtuvo el número suficiente de votos que le otorgan el derecho de formar parte de aquella.

Aduce que si bien la normativa aplicable para la integración de la COPACO señala la posibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de grupos históricamente vulnerables —personas jóvenes y con discapacidad—, lo cierto es que esas acciones afirmativas deben estar sujetas al respeto de los derechos humanos de aquellas personas que no pertenecen a dichos grupos vulnerables.

Sostiene que la Autoridad responsable adujo que su exclusión se debe a la aplicación de una medida afirmativa, sin que se haya indicado de manera expresa cuál y, menos aún, se

¹⁹ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”.

razonó cuáles fueron las reglas de asignación que se aplicaron, sobre todo, cuál fue el supuesto que derivó en la privación de su derecho de integrar la COPACO.

Señala una vulneración al principio de certeza y legalidad, porque en la Convocatoria no se señalaron las reglas específicas de asignación, que vayan más allá del principio de paridad de género, así como la inclusión de personas jóvenes y con discapacidad.

5. Justificación del acto reclamado

En su Informe circunstanciado la Autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

6. Metodología de análisis

En el particular, los agravios serán analizados de manera conjunta²⁰.

CUARTO. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²¹; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral,

²⁰ De conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

²¹ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²².

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²³.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁴.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁵.

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de

²² De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²³ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal

²⁴ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

²⁵ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años²⁶.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁷.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁸.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo²⁹; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos³⁰.

²⁶ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁷ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

²⁸ Artículo 95.

²⁹ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020, razón por la cual el Instituto debe emitir la convocatoria correspondiente en la segunda quincena de noviembre de 2019.

³⁰ Artículo 96.



Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento³¹:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020³², instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones

³¹ Artículo 99.

³² El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

3. Acciones afirmativas

En la Constitución Local³³ se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias³⁴.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política³⁵.

³³ Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.

³⁴ Artículo 5, numeral 6.

³⁵ Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en consideración condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas³⁶.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo

³⁶ Véase Jurisprudencia 43/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.

propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas³⁷.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—³⁸.

QUINTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral concluye que, si bien, por una parte, es **fundado** el agravio de falta de fundamentación y motivación del acto impugnado —porque la Autoridad responsable no señaló de forma correcta los preceptos legales aplicables para la asignación e integración de la Comisión, ni adujo las razones que le permitían tomar tal o cual determinación—; lo cierto es que, tanto ese como el resto de los agravios expresados por la Parte actora resultan **inoperantes**, porque **el acto de autoridad no le genera perjuicio directo en su ámbito de derechos**, debido a que la votación recibida, conforme a las reglas de asignación de los lugares en la COPACO, no le

³⁷ Véase Jurisprudencia 30/2014 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLMENTACIÓN**”.

³⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

genera la posibilidad de ocupar un sitio en la misma, de ahí que lo conducente es que prevalezca la asignación e integración que determinó la Dirección Distrital.

Se afirma lo anterior, puesto que, si bien es cierto que la constancia de asignación carece de fundamentación y motivación, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la Autoridad responsable, la emisión de una nueva, supliendo la omisión de motivación en la que incurrió, pues ello no tendría efecto alguno en la integración de la COPACO, como se expondrá más adelante. Es decir, resulta insuficiente para resolver favorablemente en favor de la parte actora.

Por lo que, no obstante, de ser fundado el agravio, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal y pronta administración de justicia, pues el sentido del fondo seguiría siendo el mismo aún y cuando se ordenara analizar la cuestión omitida.

En consecuencia, se debe **confirmar** la constancia de asignación e integración de dieciocho de marzo, expedida por la Autoridad responsable.

II. Justificación.

Si bien le asiste la razón a la Parte actora cuando sostiene que la Autoridad responsable no fundó ni motivo el acto de autoridad, lo cierto es que dicha omisión no genera un perjuicio directo al Promovente, porque como se analizará a continuación el procedimiento de asignación e integración de

la COPACO se realizó conforme a la normativa previamente establecida, es decir, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza.

Además, porque la aplicación de dicho procedimiento no representa alguna lesión directa a sus derechos, porque la votación que originalmente recibió en el proceso de participación ciudadana no le alcanza para ser integrante de la COPACO, como más adelante se explicará.

Tal como se advierte de la constancia impugnada, la autoridad distrital fue omisa en precisar de manera clara y puntual, cuáles son los preceptos jurídicos y las razones de hechos, que justifican el procedimiento para la integración de la COPACO, en el entendido que, de acuerdo con la propia Ley de Participación, así como de los Criterios para la integración de la COPACO 2020, existen circunstancias específicas que deben atenderse —tales como implementación de medidas afirmativas a favor de ciertos grupos poblacionales—, lo que implica la posibilidad de que la integración final no sea, única y exclusivamente, a partir de la votación obtenida por cada una de las personas candidatas.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 18

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Puerto Hidalgo Mz. 11, Lt. 20, Col. Piloto Adolfo López Mateos, Álvaro Obregón, por conducto de las personas Titular y Secretaría de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT JALALPA EL GRANDE, clave 10-089, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas integrantes (nombres completos)
1	ALONDRA GARCÍA RODRIGUEZ
2	ADELAIDO CRUZ DÁVILA
3	JANETT HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
4	RAMÓN HERNÁNDEZ ROMERO
5	MARÍA ISABEL PÉREZ LÓPEZ
6	LAZARO MARÍN CONDE
7	JACQUELIN TABATA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
8	ZEUS ULISES HERNÁNDEZ PALACIOS
9	MARÍA GUADALUPE BARRERA X

Titular de Órgano Desconcentrado

Secretaría(a) de Órgano Desconcentrado

Pues como se aprecia, en la constancia se hace la cita de preceptos jurídicos de la Ley de Participación —83, 85, 86, 99, inciso d), y 106 —; así como la Base Vigésima Quinta de la Convocatoria, sin que de alguno de ellos se advierta alguna referencia al procedimiento que habrá de seguirse en materia de asignación e integración de las COPACO.

La fundamentación y motivación de los actos de autoridad, por determinación constitucional, es exigible a todas las autoridades, pero cobra especial relevancia cuando el acto de autoridad conlleva la privación o menoscabo de un derecho o la generación de un perjuicio al ámbito jurídico de las personas.

En consecuencia, es evidente que la Autoridad responsable omitió referir cuáles preceptos jurídicos son los que le dan operatividad al procedimiento de integración de la COPACO, precisando que, para tal efecto, hay reglas específicas a través de las cuales se determina la obligación de aplicar acciones afirmativas a favor de grupos considerados como vulnerables.

No obstante, el agravio **resulta inoperante** por dos razones, la primera de ellas es que, contrario a lo que alega el Promovente, no se vulneran los principios de certeza y legalidad pues la determinación de la Autoridad responsable se encuentra apegada a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO.

Y, sobre todo, porque el acto que se combate no genera un perjuicio directo a la Parte actora, tal como se precisa a continuación.

En autos obran dos pruebas documentales públicas —mismas que han sido valoradas previamente—: **1)** Copia certificada de la Constancia de asignación aleatoria de números de candidaturas, de donde se advierte quienes fueron las personas candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande; **2)** Copia certificada del Acta de cómputo de donde se advierte quienes de ellas obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.

De la primera de ellas, se aprecia la siguiente información:

CA-COPACO-001

**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020


CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL JALALPA EL GRANDE, CLAVE 10-089, DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 18, ubicada en Puerto Hidalgo Mz.11, Lt. 20, Col. Piloto Adolfo López Mateos, Alcaldía Álvaro Obregón, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) (Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD18-ECOPACO2020-373	BARRERA	X	MARIA GUADALUPE
2	IECM-DD18-ECOPACO2020-149	SALINAS	GUZMAN	AURELIO
3	IECM-DD18-ECOPACO2020-417	SANCHEZ	SANCHEZ	JACQUELIN TABATA
4	IECM-DD18-ECOPACO2020-415	HERNÁNDEZ	ESCAJADILLO	HORACIO
5	IECM-DD18-ECOPACO2020-641	XX	CRUZ	GUADALUPE
6	IECM-DD18-ECOPACO2020-418	HERNÁNDEZ	ROMERO	RAMÓN
7	IECM-DD18-ECOPACO2020-370	PÉREZ	LÓPEZ	MARIA ISABEL
8	IECM-DD18-ECOPACO2020-420	HERNÁNDEZ	PALACIOS	ZEUS ULISES
9	IECM-DD18-ECOPACO2020-561	HERNÁNDEZ	JIMÉNEZ	JANETT
10	IECM-DD18-ECOPACO2020-381	CRUZ	DAVILA	ADELAIDO
11	IECM-DD18-ECOPACO2020-375	GARCIA	RODRIGUEZ	ALONDRA
12	IECM-DD18-ECOPACO2020-390	TORRES	FLORES	JORGE
13	IECM-DD18-ECOPACO2020-430	GONZALEZ	VARGAS	MARIA JOSEFINA
14	IECM-DD18-ECOPACO2020-398	MARIN	CONDE	LAZARO
15	IECM-DD18-ECOPACO2020-304	SALINAS	GUZMAN	ENRIQUE

De esto se concluye que hubo un total de quince personas que cumplieron con los requisitos exigidos para considerar procedente su registro, a cada una de ellas se les asignó un número consecutivo de candidatura, así como un folio.

Por otra parte, en autos también obra copia certificada del acta de cómputo realizado el dieciséis de marzo, en las instalaciones de la Dirección Distrital, en ella se consignan los siguientes resultados:



ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre) JALALPA EL GRANDE	UT (abrev.) 07	DISTRITO (número) 18	DEMARCACIÓN (nombre) Álvarez Obregón
--	-------------------	-------------------------	---

NÚMERO DE MIVVO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: 3 TRES

(con número) (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS TRES DIECISIETE HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN PUERTO HIDALGO MZ.11, LT. 20, COL. PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, 7LVARO OBREGÓN, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos válidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	12	0	12	DOCE
2	2	0	2	DOS
3	14	0	14	CATORCE
4	10	0	10	DIEZ
5	1	0	1	UN
6	75	0	75	SETENTA Y CINCO
7	31	0	31	TREINTA Y UN
8	3	0	3	TRES
9	38	0	38	TREINTA Y OCHO
10	122	0	122	CIENTO VEINTIDOS
11	60	0	60	SESENTA
12	16	0	16	DIECISEIS

13	1	0	1	UN
14	47	0	47	CUARENTA Y SIETE
15	27	0	27	VEINTISIETE
VOTOS NULOS	46	1	47	CUARENTA Y SIETE
TOTAL	504	2	506	QUINIENTOS SEIS

FOR LA DIRECCIÓN DISTRICTAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

Andrés González Fernández

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DISTRICTAL

18

SECRETARÍA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

David Moreno Vázquez

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

ORIGINAL

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRICTAL

ORIGINAL

De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida, por candidatura, es el siguiente:

No	Candidatura	Votos	Nombre
1	10	122	Cruz Dávila Adelaido
2	6	75	Hernández Romero Ramón
3	11	60	García Rodríguez Alondra
4	14	47	Marín Conde Lázaro
5	9	38	Hernández Jiménez Janett
6	7	31	Pérez López María Isabel
7	15	27	Salinas Guzmán Enrique
8	12	16	Torres Flores Jorge
9	3	14	Sánchez Sánchez Jacquelin Tabata
10	1	12	Barrera X María Guadalupe
11	4	10	Hernández Escajadillo Horacio
12	2	2	Salinas Guzmán Aurelio
13	8	2	Hernández Palacios Zeuz Ulises
14	5	1	XX Cruz Guadalupe
15	13	1	González Vargas María Josefina

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que la Parte actora recibió un total de **16 votos**, lo que le posiciona en el octavo lugar dentro del total de personas candidatas votadas.

Asimismo, también hay que recordar que, de acuerdo con la Ley de Participación³⁹, la COPACO debe estar integrada por hombres y mujeres, de manera alternada, y la lista deberá iniciar con el género que tenga mayor representación en la Lista Nominal de la unidad territorial correspondiente, en el

³⁹ Artículo 99, inciso d).

particular, y así, alternadamente, hasta concluir en la posición 9 de la COPACO.

En ese sentido, es oportuno desglosar el listado general, para efecto de determinar cada uno de los lugares que ocuparon las personas candidatas, por género:

Posiciones por género, de acuerdo con el acta de cómputo				
No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
1	60	García Rodríguez Alondra	122	Cruz Dávila Adelaido
2	38	Hernández Jiménez Janett	75	Hernández Romero Ramón
3	31	Pérez López María Isabel	47	Marín Conde Lázaro
4	14	Sánchez Sánchez Jacquelin Tabata	27	Salinas Guzmán Enrique
5	12	Barrera X María Guadalupe	16	Torres Flores Jorge
6	1	XX Cruz Guadalupe	10	Hernández Escajadillo Horacio
7	1	González Vargas María Josefina	2	Salinas Guzmán Aurelio
8			2	Hernández Palacios Zeuz Ulises

De lo anterior se advierte que la Parte actora ocupó el **quinto lugar de votación de hombres** y, como en el particular, la Unidad Jalalpa El Grande tiene mayor representación femenina⁴⁰, la integración de la COPACO debía iniciar con la asignación de una mujer y terminar con el mismo género, es decir, se tenían que asignar cinco lugares para mujeres y cuatro para hombres.

⁴⁰ En términos del Anexo de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf>

En razón de lo mencionado se concluye que los lugares reservados para los hombres son el 2, 4, 6 y 8 —posiciones pares—.

De la constancia impugnada⁴¹ se advierte que la COPACO quedó integrada de la siguiente manera:

 **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**
Dirección Distrital 18
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Puerto Hidalgo Mz.11, Lt. 20, Col. Piloto Adolfo López Mateos, Álvaro Obregón, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT JALALPA EL GRANDE, clave 10-089, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas integrantes (nombres completos)
1	ALONDRA GARCIA RODRIGUEZ
2	ADELAIDO CRUZ DAVILA
3	JANETT HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
4	RAMÓN HERNÁNDEZ ROMERO
5	MARIA ISABEL PÉREZ LÓPEZ
6	LAZARO MARÍN CONDE
7	JACQUELIN TABATA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
8	ZEUS ULISES HERNÁNDEZ PALACIOS
9	MARÍA GUADALUPE BARRERA X

Titular de Órgano Desconcentrado  Secretario(a) de Órgano Desconcentrado 

Lo anterior evidencia que, efectivamente, las posiciones pares fueron destinadas a los candidatos, lo que significa que de las nueve personas que integran la COPACO, solamente se podía designar cuatro lugares para el género masculino.

En mérito de lo anterior, lo conducente es analizar si la integración y asignación de la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande se hizo conforme a derecho, o si como lo sostiene la Parte actora, debía ocupar el lugar 8 de la integración final.

⁴¹ Prueba que se analiza en términos de los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal, concluyendo que al ser emitida por la autoridad electoral administrativa distrital, en ejercicio de sus facultades y funciones, adquiere el carácter de documental pública, y dado que no está controvertido en cuanto a su contenido y alcance, hace prueba plena de lo que en ella se consigna.

III. Caso particular

En el caso concreto, debe atenderse el criterio general de asignación, para después analizar el específico, y se pueda concluir si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Como hemos señalado, el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, señala la COPACO estará integrada por **nueve personas**, las que hayan obtenido los **mejores índices de votación**; la integración de ella, será de manera **alternada, por género**, iniciando en el número 1, con aquel género que tenga mayor representación en la Lista Nominal; asimismo, cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad**, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

Por otra parte, el veintiocho de febrero pasado, el Instituto emitió **reglas de asignación específica**, a través de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en el numeral OCTAVO se determinó que si en una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, **estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán **a partir de las posiciones seis a nueve.**

A partir de ello se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación.**
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad.**
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien **se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables,** lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve.**

Al respecto, es importante señalar que tanto la Convocatoria, como los Criterios para integrar la COPACO 2020, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto⁴², con la finalidad de combatir el atraso de determinados grupos vulnerables, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva, en este caso para las personas jóvenes y para las que presenten alguna discapacidad.

Sin que lo anterior implique discriminación, mientras sean razonables, proporcionales y objetivas.

En ese sentido, la determinación quedó firme al no haberse impugnado, por lo que, si esas reglas ya estaban previstas

⁴² A través de los Acuerdos IECM-ACU-CG-079-2019 y IECM/ ACU-CG-026/2020, respectivamente.

desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

Con base en estos criterios, este Tribunal Electoral concluye que la **integración de Zeuz Ulises Hernández Palacios**, en el octavo lugar de la lista, tiene su razón de ser en la **aplicación de la medida afirmativa a favor de las personas jóvenes.**

Lo anterior, a partir de la información contenida en los formatos de registro que expidió la Dirección Distrital a nombre del mencionado candidato⁴³, de donde se advierte su pertenencia a un segmento de la población que es susceptible de discriminación histórica.



Formato P4 (Solicitud de Registro)
 SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE 1
 COMISIONES DE PARTICIPACION COMUNITARIA 21
 Form: ECDM-DD18-ECORADO2020
 Fecha: 11/02/20

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: Hernández	Apellido materno: Palacios	Nombres(s): Zeus Ulises	
Edad: 19	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:	Mujer () Hombre (X)
Clave de Elector:	SI (X) NO ()		
OCR:	H R P L Z S 0 0 0 9 1 9 0 9 H 5 0 0		
Sección Electoral:	3 3 6 3		

Tiene alguna discapacidad:	NO (X) SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es
		Auditiva () Intelectual () Psicosocial () Motriz () Visual () Otra (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR			
Calle	Colipa		
Número	Exterior	S/D 5 ?	Interior S/D
Unidad Territorial	JALALPA EL GRANDE		Clave 10-089
Entre la calle	5ta cerrada de Colipa		Y calle 1er retorno de Colipa
Demarcación	Álvaro Obregón	C.P.	01377 Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO			
Teléfonos:	Casa: 25916688	Trabajo:	Celular: 5532985339
Correo Electrónico:	uliseshar19@outlook.com		

⁴³ Documental pública que aportó la Autoridad responsable, al momento de rendir el Informe circunstanciado, el cual, al tratarse de un documento emitido por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y dado que su contenido y alcance no está controvertido, hace prueba plena de lo que ahí se consigna, en términos de los artículos 52 y 55 de la Ley Procesal.

Y dado que la aplicación de este tipo de acciones afirmativas, en términos de los Criterios señalados, debe darse a partir del lugar seis, resultó apegado a derecho que la Autoridad responsable haya incorporado a dicho candidato en el lugar 8 de la COPACO, en la Unidad Jalalpa El Grande.

Por otra parte, tal como lo señala la Parte actora, con base en el índice general de votación recibida —sin distinguir por género—, **él ocupaba el lugar 8**, circunstancia que, **en principio**, actualizaba la posibilidad de **acceder a uno de los nueve lugares** de integración.

Sin embargo, el Promovente pierde vista que, de acuerdo con la Ley de Participación, la integración de la COPACO debe realizarse de manera tal que, tanto hombres como mujeres queden representados en su respectiva comunidad, y para ello se determinó que, en cada una de las unidades territoriales, la lista de asignación debía encabezarla el género que tenga mayor representación en el Listado nominal, en el caso particular, son las mujeres.

Por ello, cobra relevancia el lugar que ocupa cada una de las personas candidatas, de acuerdo con su género; y, tal como lo hemos precisado con antelación, de la concatenación de los medios de prueba que obra en autos, la Parte actora **ocupó el lugar 5, de la lista por género**.

Pero, también hay que recordar que son los **cuatro primeros hombres de dicha lista**, quienes, en principio, tienen

posibilidad real de integrar la COPACO —salvo que alguno de ellos sea excluido con motivo de la aplicación de una medida afirmativa—, lo que, en sí mismo, desvanece la posibilidad de que el Promovente tenga una opción real de formar parte de aquella.

La Parte actora sostiene que en el lugar 8 de la COPACO —que presuntamente le correspondía a él—, se integró a Zeuz Ulises Hernández Palacios, con motivo de la acción afirmativa a favor del sector juvenil; al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, dicho candidato es menor de veintinueve años, lo que le coloca en la hipótesis que refiere el Promovente.

De esta forma, se puede colegir que la Autoridad responsable aplicó la acción afirmativa que se prevé en el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación y, además, ello fue conforme con los Criterios para la integración de la COPACO 2020, en cuyo numeral OCTAVO se precisa que la integración de una persona candidata por razón de medida afirmativa deberá ser a partir del lugar 6 y hasta el 9.

En el caso concreto, si el candidato menor de veintinueve años ocupó el lugar 8 de la COPACO, es evidente que la aplicación de la medida afirmativa fue conforme a derecho.

Sin embargo, es oportuno mencionar que la integración de esta persona candidata a la COPACO en la Unidad Jalalpa El Grande derivó en la exclusión de quien ocupó el lugar 4 de la

lista de hombres, es decir, de Enrique Salinas Guzmán —quien obtuvo 27 votos—.

Lo anterior significa que la aplicación de la medida afirmativa juvenil **no genera un perjuicio en el ámbito jurídico del Promovente**, pues como se ha evidenciado, la posición que obtuvo a partir del número de votos, por género, no le colocó en el supuesto de integración final de la COPACO.

De ahí que deba desestimarse, por **inoperante** la alegación del Promovente.

En consecuencia, se **confirma** la constancia de asignación e integración de la COPACO.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Jalalpa El Grande.

Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL